



Proceso : VERBAL – RECONVENCIÓN
Radicado : 680014003006-2022-00351-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda de reconvencción presentada por YURLEY KARINA COLMENARES AVELLA contra JORGE ALEXANDER MORENO VESGA. Sírvasse proveer. Bucaramanga 25 de mayo de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda que promueve YURLEY KARINA COLMENARES AVELLA mediante apoderado judicial, contra JORGE ALEXANDER MORENO VESGA se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Precise al Juzgado la clase de proceso y tipo de acción que pretende (ej.: existencia de contrato, pertenencia, reivindicatorio, responsabilidad civil contractual, resolución contrato etc), teniendo en cuenta que, en el caso bajo estudio señala: *“me permito comedidamente formular ante su despacho demanda de RECONVENCION de menor cuantía”* sin que señale la clase de proceso ni la acción. Se le pone de presente al demandante que el tipo de proceso y acción debe ser coherente con las pretensiones de la demanda; se evidencia como pretension primera *“Declarar que le pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora YURLEY KARINA COLMENARES AVELLA, el rodante...”* no obstante, el poder anexo refiere demanda reivindicatoria de dominio. Deberá el interesado anexar poder coherente con el tipo de acción que pretenda.
2. Ajuste las pretensiones de la demanda, según lo estime conveniente y acorde a lo señalado en el numeral primero del presente escrito.
3. Realice el juramento estimatorio tal como lo establece el artículo 206 del C.G.P. Deberá el demandante además de estimarlo razonadamente bajo juramento, discriminar cada uno de sus conceptos (lucro cesante, daño emergente, etc.). Se le pone de presente al demandante que la información debe ser clara y precisa; es decir, si refiere un monto determinado por daño emergente y/o lucro cesante debe relacionar a qué concepto y/o conceptos corresponde(n) y el valor respectivo y no solo indicar el valor económico.
4. Aclare al Juzgado la naturaleza de las pretensiones quinta y sexta, y establezca su coherencia con el tipo de proceso y clase de acción que pretende.
5. Aclare al Juzgado, qué tuvo en cuenta para determinar la cuantía del proceso en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$41.800.000) ya que, si bien indica una cifra numerica, no señala de dónde la extrajo, o qué criterios tuvo en cuenta para calcularla y/o fijarla.
6. Indique al despacho la razón por la cual señala que el proceso es de menor cuantía. Se le pone de presente al togado que el artículo 25 del C.G.P determina que un proceso es de menor cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el



equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv); y que, el salario mínimo a tener en cuenta para realizar dicho cálculo es el del año en que se presenta la demanda.

7. Fije de manera clara y exacta la competencia del proceso. Deberá el demandante señalar la regla que respalda la competencia fijada.
8. Adjunte en formato legible los registros de nacimiento que refiere en el acápite de pruebas documentales, ya que se observan borrosos.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de reconvención por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles previstos en el artículo 90 del C.G.P., para que proceda a subsanar la demanda atendiendo lo indicado en precedencia, so pena de RECHAZO.

TERCERO. - Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N°067 del 26 de mayo 2023.